



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio

Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Remitida del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, ha llegado a este Despacho la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA-ACUMULADA de los causantes ÁLVARO RIVERA y AURA VARÓN DE RIVERA, la cual fue remitida por competencia en virtud de la cuantía del proceso, por virtud del avalúo catastral conforme lo dispone el artículo 26 del C.G.P..

Fundamenta su decisión el Juzgado remitente, en el hecho que *“Revisada la presente demanda, se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble denunciado como de propiedad de los causantes(fl. 26), calculado conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 26 del C. G. P., únicamente para efectos de determinar la competencia, asciende a la suma de \$210.912.000.00 superando los 150 SMLMV señalados en el inciso 4° del artículo 25del C.G.P, por tal motivo al ser un proceso de mayor cuantía resulta aplicable la competencia funcional señalada en el numeral 9° del artículo 22 ejusdem, siendo competente para conocer de la presente demanda el Juez de Familia del Circuito de Cali (Valle) Reparto.*

Ahora bien, no comparte este Despacho la apreciación del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta que si bien el artículo 26 del C.G.P. numeral 5 establece la cuantía para los procesos de sucesión, indicando así que estos se regulan por el valor de los bienes relictos, que para el caso de los bienes inmuebles será el avalúo catastral, es evidente que para nuestro caso el único bien relicto no lo compone el 100% en cabeza de los causantes como deja entrever el Juez remitente, sino que por el contrario lo constituye tan solo el 50% del bien, en cabeza de la causante AURA VARÓN DE RIVERA.

En efecto, al observarse el certificado de tradición del bien que conforma el activo sucesoral, nítidamente se aprecia que en la actualidad frente a este figuran como únicos propietarios los señores FRANKLIN RIVERA VARON y AURA VARON DE RIVERA, esta ultima cónyuge del causante ALVARO RIVERA, quien en vida cedió sus derechos sobre el bien al señor FRANKLIN RIVERA VARON.

En ese sentido, no podría tomarse como activo sucesoral el cien por ciento del bien inmueble que conforma el activo sucesoral, como lo apreció el despacho remitente, puesto que dicho avalúo catastral sobre los derechos en cabeza de la causante AURA VARON DE RIVERA, se equiparan a la mitad del avalúo catastral total, es decir, la suma de \$105.456.000 como acertadamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora, quien en

forma correcta relaciona en su demanda como único activo sucesoral el 50% del bien inmueble, al punto que teniendo claro que por dicho avalúo catastral sobre la mitad del bien, la cuantía del proceso era menor, por ello dirigió el profesional del derecho su demanda en forma correcta al Juez Civil Municipal de este Distrito.

Por consiguiente, siendo claro que por el valor de los derechos a adjudicar al interior del presente asunto, equivalentes a la suma de \$ 105.456.000, resulta palmario que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y no de mayor cuantía como lo interpretó el despacho remitente, al fundar su decisión en lo dispuesto en el artículo 22 numeral 9 del C.G.P., que como se itera, no resulta aplicable para esta jurisdicción de familia dada la cuantía real.

Así las cosas, conocida la posición al respecto del Juzgado Veinticinco Civil municipal de Cali (v), a quien le correspondió por reparto inicialmente la demanda, se dará aplicación a lo previsto en el primer inciso del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. NO avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo. REMITIR el expediente a la **Sala de Mixta** del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que proceda a dirimir el conflicto de competencia surgido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09578cac61572dc915f03c06f33e8755016c3244913689ed96d26dd1d97458d**
Documento generado en 29/08/2021 02:27:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>